



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00358-00  
MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO  
DEMANDADO: CONCESION COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S  
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por HUGO ROMERO, en calidad de apoderado(a) judicial de DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 67-69 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

**De:** JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELE ♦O <jababe1204@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 12 de marzo de 2019 11:35 p.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena  
**Asunto:** Rnv: CONTESTACION DDA CONCESION COSTERA  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DDA CONCESION COSTERA S.A.S. RAD. 2018-00358. TRIBUNAL ADTRATIVO DE BOLIVAR..doc

Señor  
 GALVIS BARRIOS  
 SECRETARIO TRIBUNAL ADTRATIVO DE BOLIVAR

Cordial saludos,

Comedidamente, envío contestación de la demanda adjunta. El poder y anexos fueron aportados cuando se describió traslado de la medida de suspensión provisional.

Atentamente,

HUGO MAURICIO ROMERO LARA  
 APODERADO DISTRITO DE CARTAGENA

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

**De:** JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELE ♦O <jababe1204@hotmail.com>  
**Fecha:** 12/3/19 8:35 PM (GMT-05:00)  
**Para:** JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELE ♦O <jababe1204@hotmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACION DDA CONCESION COSTERA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA  
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO  
 DESTINATARIO: DESPACHO 005  
 CONSECUTIVO: 20190366083  
 No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 13/03/2019 08:54:47 AM

FIRMA: \_\_\_\_\_



67

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Doctor

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.S.D.

M DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 13001-23-33-000-2018-00358-00  
DEMANDANTE : CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.834.228 y tarjeta profesional N° 146.685 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acto de nombramiento y acta de posesión, estando dentro del término legal y con fundamento en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, me dirijo a usted con el propósito de descorrer traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. TEMPORALIDAD:**

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el 30-11-2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el 12-03-2019, teniendo en cuenta la suspensión de términos por el día de la justicia (17-12-2018) más vacancia judicial (20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019). Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos administrativos cuya nulidad depreca el actor nace en cumplimiento de su deber legal, como lo desarrollaré más adelante.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368  
Cartagena- Colombia

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Por lo anterior, los oficios radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, proferidos por el Distrito de Cartagena son expedidos en legal forma y dentro del marco de sus competencias legales.

El Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos administrativos cuya nulidad se deprecia **fue expedido en regular y legal forma**, es decir, fueron expedidos con fundamento en la Ley 388 de 1997 y en especial atendiendo el marco normativo de los bienes fiscales de uso público de propiedad de la entidad territorial que represento. Por lo tanto, los argumentos y pretensiones contra los actos demandados cuya nulidad se deprecia, no están llamadas a prosperar, ya que fueron proferidos con fundamento además de las anteriores normas, en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y que sirven de fundamento para la pretensión principal del medio de control incoado y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con la pretensión de la demanda.

**Del 5.1. al 5.8 hechos:** Son afirmaciones de la parte demandante que constituyen los hechos en que se fundamenta el medio de control. Por tanto, no me constan, son afirmaciones de la parte demandante que se vienen produciendo en el marco de la construcción del proyecto Vial Cartagena – Barranquilla, según contrato de Concesión No. 004 de 2014.

**Del 5.9. al 5.17 hechos:** Son ciertos parcialmente, me explico: Es cierto que los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-267094, 060-262919, 060-262915 y 060-272001 son bienes de uso públicos de propiedad del Distrito de Cartagena, la cual adquieren el calificativo de inalienable, imprescriptible e inembargable.

Por tanto, si bien es cierto que el ente territorial otorgó el permiso de intervención de los cuatro (4) predios a la Concesión Costera para la ejecución del proyecto Vial Cartagena – Barranquilla, no es cierto que el Distrito tenga o esté obligado legalmente a transferir a título gratuito o en condición de aporte a la sociedad los inmuebles antes referenciados, ya que por disposición legal y expresa del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, son bienes de uso público, de acuerdo con el uso de suelos de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – Distrital y demás normas urbanísticas, lo cual lo demostraremos con las pruebas que se solicitaran practicar a través de la Secretaría de Planeación Distrital.

**Del 5.18 al 5.27 hechos: Son ciertos.** La demandante inició acciones legales ante la jurisdicción contenciosa para obtener el cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, las cuales fueron falladas a favor del ente territorial en primeras instancias, y posteriormente revocadas y en su defecto rechazadas por improcedentes, ya que dichos conceptos debían debatirse por el medio de control de hoy nos ocupa, y no por la acción constitucional de cumplimiento.

#### **IV. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

La Corte Constitucional sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) La definición de los bienes del Estado destinados al uso público se encuentra en el artículo 9º de la ley 9a de 1.989 que determina que los bienes de uso público hacen parte del concepto general de espacio público. Pero este concepto no es exclusivo de estos bienes, sino que abarca además bienes particulares que por su naturaleza, su uso o afectación están destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Luego el espacio público es el género y el uso público, la especie. Aquel concepto subsume a éste...."<sup>1</sup>*

Asimismo, la Ley 1682 de 2013, en su artículo 36 reza:

**"ARTÍCULO 36. Sesión de inmuebles entre entidades públicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 3049 de 2013. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura **deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso** o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.**

*Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.*

*El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.*

*La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.*

*En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte."<sup>1</sup>*  
*(Cursivas y negrillas fuera de texto).*

De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el ente territorial que represento, no puede proceder o acceder a la transferencia de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-267094, 060-262919, 060-262915 y 060-272001, ya que son bienes de uso públicos de propiedad del Distrito de Cartagena, la cual adquieren el **calificativo de inalienable, imprescriptible e inembargable**. Al pretender la Concesión Costera que el Distrito de Cartagena le transfiera dichas propiedades, se estaría vulnerando el marco normativo citado en precedencia.

En este orden, el Distrito de Cartagena no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos

<sup>1</sup> Sentencia T-566 de 1992 Corte Constitucional.

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

administrativos cuya nulidad se deprecia **fue expedido en regular y legal forma**, es decir, fueron expedidos con fundamento en la Ley 388 de 1997 y en especial atendiendo el marco normativo de los bienes fiscales de uso público de propiedad de la entidad territorial que represento. Por lo tanto, los argumentos y pretensiones contra los actos demandados cuya nulidad se deprecia, no están llamadas a prosperar, ya que fueron proferidos con fundamento además de las anteriores normas, en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

Es decir que los oficios radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, proferidos por el Distrito de Cartagena son expedidos en legal forma y dentro del marco de sus competencias legales.

Por todo expuesto en precedencia, comedidamente solicito se sirva denegar las pretensiones deprecada en el medio de control de la referencia, contra los actos administrativos oficios Radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, Oficio AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, Oficio AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017 proferidos por el Distrito de Cartagena, por ende decretar la legalidad de los actos administrativos demandados; y en su lugar atendiendo el criterio objetivo de la Ley 1437 de 2011, condenar en costa a la parte demandante.

#### **V. DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN:**

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

#### **Excepción de fondo o mérito:**

##### **Legalidad del Acto Jurídico Atacado:**

*"(...) La definición de los bienes del Estado destinados al uso público se encuentra en el artículo 9° de la ley 9a de 1.989 que determina que los bienes de uso público hacen parte del concepto general de espacio público. Pero este concepto no es exclusivo de estos bienes, sino que abarca además bienes particulares que por su naturaleza, su uso o afectación están destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Luego el espacio público es el género y el uso público, la especie. Aquel concepto subsume a éste..." ( Sentencia T-566 de 1992 Corte Constitucional.*

Las características y diferencias de un bien de dominio público y uno de uso público, viene establecido por la norma anteriormente glosada, lo cual hace eco con el contenido del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, según el cual son bienes de uso público las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas. A su vez, el Decreto 2811 de 1.974, señala que los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales permanente o no, son de dominio público, así como los lagos, lagunas, ciénegas y pantanos.

De manera que los predios en comentario, necesario resulta repetirlo, pertenecen a la categoría de los bienes de dominio público, cuya titularidad, en principio es de la Nación colombiana.

69

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Bajo estas circunstancias, un bien público queda desafectado cuando se cambia su calidad a la bien patrimonial, y ello ocurre cuando se modifica el régimen jurídico que se aplica.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya nulidad se depreca **fueron expedido en regular y legal forma**, comedidamente solicito se declare la legalidad de los actos administrativos oficios radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, proferidos por el Distrito de Cartagena.

**VI. PRUEBAS:**

**6.1.-** Sírvase oficiar a la Secretaría de Planeación Distrital para que certifique la calidad y uso del suelo de los predios identificados con los con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-267094, 060-262919, 060-262915 y 060-272001, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT. Lo anterior, con el fin de probar la calidad de los predios como bienes de uso públicos.

**VI. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: **asesoriasjuridicas1204@hotmail.com**

Atentamente,

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena.**  
**T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.**

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368  
Cartagena- Colombia



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** asesorias juridicas <asesoriasjuridicas1204@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 12 de marzo de 2019 11:51 p.m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif  
**Asunto:** Contestacion 2018-00358  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DDA CONCESION COSTERA S.A.S. RAD. 2018-00358. TRIBUNAL ADTRATIVO DE BOLIVAR..pdf

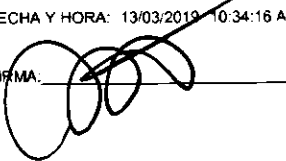
Buenas noches, se adjunta escrito de contestacion

**Magistrado: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Radicado: 2018-00358**  
**Medio de control: Nulidad y Rest. Del Derecho**  
**Demandante: Concesion Costera Cartagena**  
**Barranquilla SAS**  
**Demandado: Distrito de Cartagena**

Enviado desde Outlook

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA  
JRGL-MOC  
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO  
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
CONSECUTIVO: 20190366102  
No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/03/2019 10:34:16 AM

FIRMA:



21

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Doctor

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E.S.D.

M DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 13001-23-33-000-2018-00358-00  
DEMANDANTE : CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.834.228 y tarjeta profesional N° 146.685 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acto de nombramiento y acta de posesión, estando dentro del término legal y con fundamento en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, me dirijo a usted con el propósito de descorrer traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. TEMPORALIDAD:**

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el 30-11-2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el 12-03-2019, teniendo en cuenta la suspensión de términos por el día de la justicia (17-12-2018) más vacancia judicial (20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019). Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos administrativos cuya nulidad depreca el actor nace en cumplimiento de su deber legal, como lo desarrollaré más adelante.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368  
Cartagena- Colombia

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Por lo anterior, los oficios radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, proferidos por el Distrito de Cartagena son expedidos en legal forma y dentro del marco de sus competencias legales.

El Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos administrativos cuya nulidad se depreca **fue expedido en regular y legal forma**, es decir, fueron expedidos con fundamento en la Ley 388 de 1997 y en especial atendiendo el marco normativo de los bienes fiscales de uso público de propiedad de la entidad territorial que represento. Por lo tanto, los argumentos y pretensiones contra los actos demandados cuya nulidad se depreca, no están llamadas a prosperar, ya que fueron proferidos con fundamento además de las anteriores normas, en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y que sirven de fundamento para la pretensión principal del medio de control incoado y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con la pretensión de la demanda.

**Del 5.1. al 5.8 hechos:** Son afirmaciones de la parte demandante que constituyen los hechos en que se fundamenta el medio de control. Por tanto, no me constan, son afirmaciones de la parte demandante que se vienen produciendo en el marco de la construcción del proyecto Vial Cartagena – Barranquilla, según contrato de Concesión No. 004 de 2014.

**Del 5.9. al 5.17 hechos:** Son ciertos parcialmente, me explico: Es cierto que los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-267094, 060-262919, 060-262915 y 060-272001 son bienes de uso públicos de propiedad del Distrito de Cartagena, la cual adquieren el calificativo de inalienable, imprescriptible e inembargable.

Por tanto, si bien es cierto que el ente territorial otorgó el permiso de intervención de los cuatro (4) predios a la Concesión Costera para la ejecución del proyecto Vial Cartagena – Barranquilla, no es cierto que el Distrito tenga o esté obligado legalmente a transferir a título gratuito o en condición de aporte a la sociedad los inmuebles antes referenciados, ya que por disposición legal y expresa del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, son bienes de uso público, de acuerdo con el uso de suelos de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT – Distrital y demás normas urbanísticas, lo cual lo demostraremos con las pruebas que se solicitaran practicar a través de la Secretaría de Planeación Distrital.

**Del 5.18 al 5.27 hechos: Son ciertos.** La demandante inició acciones legales ante la jurisdicción contenciosa para obtener el cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, las cuales fueron falladas a favor del ente territorial en primeras instancias, y posteriormente revocadas y en su defecto rechazadas por improcedentes, ya que dichos conceptos debían debatirse por el medio de control de hoy nos ocupa, y no por la acción constitucional de cumplimiento.

#### **IV. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

La Corte Constitucional sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) La definición de los bienes del Estado destinados al uso público se encuentra en el artículo 9º de la ley 9a de 1.989 que determina que los bienes de uso público hacen parte del concepto general de espacio público. Pero este concepto no es exclusivo de estos bienes, sino que abarca además bienes particulares que por su naturaleza, su uso o afectación están destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Luego el espacio público es el género y el uso público, la especie. Aquel concepto subsume a éste...."<sup>1</sup>*

Asimismo, la Ley 1682 de 2013, en su artículo 36 reza:

**"ARTÍCULO 36. Sesión de inmuebles entre entidades públicas.** *Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 3049 de 2013. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura **deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso** o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.*

*Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.*

*El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.*

*La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.*

*En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte."* (Cursivas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el ente territorial que represento, no puede proceder o acceder a la transferencia de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-267094, 060-262919, 060-262915 y 060-272001, ya que son bienes de uso públicos de propiedad del Distrito de Cartagena, la cual adquieren el **calificativo de inalienable, imprescriptible e inembargable**. Al pretender la Concesión Costera que el Distrito de Cartagena le transfiera dichas propiedades, se estaría vulnerando el marco normativo citado en precedencia.

En este orden, el Distrito de Cartagena no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos

<sup>1</sup> Sentencia T-566 de 1992 Corte Constitucional.

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

administrativos cuya nulidad se deprecia **fue expedido en regular y legal forma**, es decir, fueron expedidos con fundamento en la Ley 388 de 1997 y en especial atendiendo el marco normativo de los bienes fiscales de uso público de propiedad de la entidad territorial que represento. Por lo tanto, los argumentos y pretensiones contra los actos demandados cuya nulidad se deprecia, no están llamadas a prosperar, ya que fueron proferidos con fundamento además de las anteriores normas, en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

Es decir que los oficios radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, proferidos por el Distrito de Cartagena son expedidos en legal forma y dentro del marco de sus competencias legales.

Por todo expuesto en precedencia, comedidamente solicito se sirva denegar las pretensiones deprecada en el medio de control de la referencia, contra los actos administrativos oficios Radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, Oficio AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, Oficio AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017 proferidos por el Distrito de Cartagena, por ende decretar la legalidad de los actos administrativos demandados; y en su lugar atendiendo el criterio objetivo de la Ley 1437 de 2011, condenar en costa a la parte demandante.

#### **V. DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN:**

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

#### **Excepción de fondo o mérito:**

##### **Legalidad del Acto Jurídico Atacado:**

*"(...) La definición de los bienes del Estado destinados al uso público se encuentra en el artículo 9° de la ley 9a de 1.989 que determina que los bienes de uso público hacen parte del concepto general de espacio público. Pero este concepto no es exclusivo de estos bienes, sino que abarca además bienes particulares que por su naturaleza, su uso o afectación están destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Luego el espacio público es el género y el uso público, la especie. Aquel concepto subsume a éste..." ( Sentencia T-566 de 1992 Corte Constitucional.*

Las características y diferencias de un bien de dominio público y uno de uso público, viene establecido por la norma anteriormente glosada, lo cual hace eco con el contenido del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, según el cual son bienes de uso público las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas. A su vez, el Decreto 2811 de 1.974, señala que los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales permanente o no, son de dominio público, así como los lagos, lagunas, ciénegas y pantanos.

De manera que los predios en comentario, necesario resulta repetirlo, pertenecen a la categoría de los bienes de dominio público, cuya titularidad, en principio es de la Nación colombiana.

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Bajo estas circunstancias, un bien público queda desafectado cuando se cambia su calidad a la bien patrimonial, y ello ocurre cuando se modifica el régimen jurídico que se aplica.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya nulidad se deprecia **fueron expedido en regular y legal forma**, comedidamente solicito se declare la legalidad de los actos administrativos oficios radicados R-1070 de fecha 19 de diciembre de 2016, AMC-01344759-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y AMC-OFI-0110243-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, proferidos por el Distrito de Cartagena.

**VI. PRUEBAS:**

**6.1.-** Sírvase oficiar a la Secretaría de Planeación Distrital para que certifique la calidad y uso del suelo de los predios identificados con los con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-267094, 060-262919, 060-262915 y 060-272001, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT. Lo anterior, con el fin de probar la calidad de los predios como bienes de uso públicos.

**VI. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: **asesoriasjuridicas1204@hotmail.com**

Atentamente,

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena.**  
**T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.**

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368  
Cartagena- Colombia